

# Sala Segunda. Sentencia 1642/2024

EXP. N.° 01564-2024-PHC/TC ICA AVILIO QUISPE MORALES, representado por LORENZO JESÚS MAYAUTE REJAS

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, convocado para dirimir la discordia suscitada en autos, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió voto singular, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lorenzo Jesús Mayaute Rejas a favor de don Avilio Quispe Morales contra la Resolución 8, de fecha 10 de abril de 2024<sup>1</sup>, expedida por la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

## **ANTECEDENTES**

## Demanda

Con fecha 26 de diciembre de 2023, don Lorenzo Jesús Mayaute Rejas interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Avilio Quispe Morales contra el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Zona Sur de Ica integrado por los jueces Estela Vitteri, Monzón Montesinos y Bonifaz Mere; y contra la Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica constituida por los magistrados Rojas Domínguez, Aquije Orosco y Ortiz Yumpo. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba, a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.

El recurrente solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto 2018<sup>3</sup>, que condenó a don Avilio Quispe Morales como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 31 de enero de 2019<sup>4</sup>, que confirmó la precitada



JRL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2024/01564-2024-HC.pdf

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> F. 146 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> F. 79 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> F. 40 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> F. 80 del expediente.



sentencia condenatoria<sup>5</sup>; y que, en consecuencia, se ordene la inmediata libertad del favorecido.

El recurrente sostiene que la sentencia condenatoria y su confirmatoria son arbitrarias, pues condenaron al favorecido a cadena perpetua por un delio que no cometió y que debido a estas disposiciones se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario Cristo Rey de Cachiche, pese a que padece de una enfermedad terminal.

Añade que en la sentencia condenatoria se hace referencia a las conclusiones del Certificado Médico 000426-VLS, pero se omiten las declaraciones de la perita médica legista Yanet Medina, pese a que existen incoherencias narrativas en el plenario. Por ello, a su criterio el examen médico y la declaración del perito no constituyen una prueba plena.

De otro lado, sostiene que los magistrados superiores en la sentencia de segunda instancia realizaron "un maquillaje sorpresivo" sobre los descargos del perito médico legal ante el plenario, pues para ellos estuvieron fehacientemente probados. Agrega que en el numeral 8.7 de la sentencia de vista se hace énfasis a la declaración de la menor ante el perito médico legal, pero que esta declaración no fue objeto de contradicción en la audiencia de apelación de sentencia. Ello constituye un argumento sorpresivo por parte del colegiado, puesto que su pronunciamiento se limitará al análisis de los agravios expuestos contra la resolución impugnada, de conformidad con el principio tantum apellatum quantum devolutum.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Ica mediante Resolución 1, de fecha 8 de enero de 2024<sup>6</sup>, declinó la competencia a favor del Juzgado de Investigación Preparatoria de turno de Nasca.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca mediante Resolución 2, de fecha 31 de enero de 2024<sup>7</sup>, admite a trámite la demanda.

## Contestación de la demanda

La procuradora pública adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda<sup>8</sup> y solicita que sea declarada improcedente. Refiere que el recurrente pretende el reexamen de las pruebas

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Expediente 00519-2017-21-1409-JR-PE-01.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> F. 26 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> F. 31 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> F. 110 del expediente.



ofrecidas y actuadas en el proceso penal en el que el favorecido fue condenado, en particular, respecto de las pruebas periciales como las del médico legista y personales, las cuales fueron motivadas en las sentencias cuestionadas. Además, alega que contra la sentencia de vista no se presentó recurso de casación.

## Resolución de primer y segundo grado o instancia

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Nasca mediante sentencia, resolución de fecha 15 de marzo de 2024<sup>9</sup>, declaró improcedente la demanda, por estimar que en los agravios del recurso de apelación de la sentencia condenatoria no se plantearon los cuestionamientos que son materia del presente proceso de *habeas corpus*, por lo que quedó conforme, y que la sala superior demandada no tenía por qué pronunciarse sobre los argumentos que ahora, utilizando el *habeas corpus*, se viene a cuestionar. Además, mediante otra demanda de *habeas corpus*<sup>10</sup> se ha solicitado la nulidad de las mismas sentencias, demanda que fue desestimada por Resolución 5, de fecha 20 de noviembre de 2023, declarada consentida por Resolución 6, de fecha 30 de enero de 2024.

La Sala Mixta y Penal de Apelaciones de Nasca de la Corte Superior de Justicia de Ica<sup>11</sup> confirmó la apelada por similares fundamentos. También considera que lo que se pretende es que se efectúe un reexamen de las resoluciones judiciales impugnadas, que han sido emitidas al interior de un proceso penal tramitado en forma regular con el pretendido sustento de una indebida valoración del certificado medicolegal, la pericia psicológica y la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, todos son medios probatorios del proceso penal cuestionado que no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis a través del presente proceso constitucional.

## **FUNDAMENTOS**

## Petitorio

- 1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas las siguientes resoluciones:
  - (i) la Sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto 2018, que condenó a don Avilio Quispe Morales como autor del delito de violación

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> F. 120 del expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Expediente 03531-2023-0-1401-PE-01.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> F. 146



sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y

- (ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 31 de enero de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria 12; y que, en consecuencia, se ordene su inmediata libertad.
- 2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la libertad personal, a la prueba y a la tutela procesal efectiva.

## Análisis del caso concreto

- 3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
- 4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a revisar la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o la revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, a menos que pueda advertirse una lesión grosera a los derechos fundamentales.
- 5. En el caso de autos, si bien el recurrente denuncia la afectación de los derechos a la libertad personal, al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y de los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo* del favorecido, se aprecia, que lo que en puridad pretende es el reexamen de lo resuelto en sede ordinaria. En efecto, el recurrente básicamente cuestiona: i) que los magistrados superiores en la sentencia de segunda instancia realizaron "un maquillaje sorpresivo" sobre los descargos del perito médico legal ante el plenario;

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Expediente 00519-2017-21-1409-JR-PE-01.



- ii) que la Sala penal cuestionada puso de relieve la declaración de la menor, la cual no se obtuvo conforme lo prescribe el Código Procesal Penal; iii) que no se establece la responsabilidad penal de una persona a partir del Examen Médico Legal 426-VLS alejado de la comunidad científica y que el profesional que suscribió dicho examen se contradijo.
- 6. En síntesis, se cuestiona la valoración y suficiencia de los medios probatorios, además del criterio de los juzgadores. No obstante, dichos cuestionamientos en abstracto resultan manifiestamente incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que corresponde dilucidar a la jurisdicción ordinaria tal y como ha sido realizado a través de las resoluciones cuestionadas.
- 7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere Constitución Política del Perú,

## **HA RESUELTO**

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO OCHOA CARDICH HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH



# VOTO DEL MAGISTRADO HERNÁNDEZ CHÁVEZ

Habiendo sido llamado a dirimir la presente discordia, si bien coincido con el sentido de la ponencia, cabe precisar las siguientes consideraciones:

- 1. En el presente caso, se solicita que se declaren nulas (i) la Sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto 2018, que condenó a don Avilio Quispe Morales como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 31 de enero de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la prueba, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la prueba, a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva.
- 2. Ahora bien, pese a la invocación de los derechos antes indicados, del tenor de la demanda y los recaudos correspondientes, se advierte que lo realmente pretende el demandante es el reexamen probatorio de lo resuelto en sede la judicatura ordinaria, lo cual no guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, siendo esa la razón concreta por la cual corresponde declarar improcedente la demanda de conformidad con el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.
- 3. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que un cuestionamiento dirigido contra la cadena perpetua impuesta puede revestir relevancia constitucional siempre que dicho cuestionamiento se sustente en razones atendibles que permitan a este Tribunal emitir un pronunciamiento de mérito, previa convocatoria a audiencia pública. Dado que, la mera disconformidad de la pena antedicha y de lo decidido en sede de la judicatura penal ordinaria no constituyen razones suficientes que justifiquen una audiencia pública por parte de este Alto Colegiado.

En tal sentido, mi voto es por: Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

S.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ



# VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas, emito el presente voto singular por los siguientes argumentos que paso a exponer:

- 1. En el presente caso, se solicita la nulidad de: (i) la Sentencia, Resolución 4, de fecha 17 de agosto 2018, que condenó a don Avilio Quispe Morales como autor del delito de violación sexual de menor de edad y le impuso la pena de cadena perpetua; y ii) la sentencia de vista, Resolución 12, de fecha 31 de enero de 2019, que confirmó la precitada sentencia condenatoria.
- 2. Debido al *quantum* de la pena, el caso reviste de relevancia constitucional, por lo que soy de la opinión que debe convocarse a audiencia pública para poder escuchar los alegatos de las partes y de sus abogados.
- 3. En tal sentido, el presente caso merece un pronunciamiento previa audiencia pública; de lo contrario, dejar sin posibilidad de informar oralmente a la defensa de la parte recurrente solo abona en el rechazo al sistema legal y no pacificamos el ordenamiento jurídico. Es pertinente otorgar a los actores las condiciones que se requieran sobre todo en casos de relevancia social, complejidad, nivel de la pena, entre otros criterios que el Colegiado debe tener presente.
- 4. Lo expuesto es compatible con la interpretación efectuada por este Tribunal Constitucional en la STC N° 00030-2021-PI/TC, en la cual se señala que la convocatoria de la causa en audiencia pública y el ejercicio de la defensa pueden hacerse de forma oral cuando corresponda expedir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y en aquellos casos en los que se considere indispensable.

Por estas consideraciones, mi voto es porque EL CASO TENGA AUDIENCIA PÚBLICA ANTE LA SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.

S.

**GUTIÉRREZ TICSE**